Esquel, 26 de noviembre de 2025.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada mediante ID 2048374 por la Sra. <Persona 5> <Persona 5> con el patrocinio letrado de la Dra. <Persona 6> <Persona 6>, contra la Sentencia Nº 328/2025 del 01/09/2025 y su aclaratoria Nº 349/2025 del 02/09/2025, concedida el 12/09/2025, y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.-El Juez de la anterior instancia hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el alimentante respecto de las cuotas devengadas durante los periodos de mayo de 2017 a febrero de 2021. Asimismo y mediante aclaratoria, impuso las costas de la incidencia a la actora vencida.-

------Contra lo decidido, interpuso recurso de apelación la Sra. <Persona 5> <Persona 5>, fundó su impugnación mediante ID 2066366.----------

------La parte afirma que se le ha causado un perjuicio debido a que el juez aplicó incorrectamente el plazo de prescripción previsto en el artículo 2562 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostiene que la deuda por alimentos reclamados corresponde a cuotas periódicas y autónomas. Sin embargo, señala que la deuda que reclama proviene de una sentencia firme y aceptada, en la cual se aprobó su liquidación, lo que constituye un título ejecutivo indiscutible. Destaca que la norma utilizada por el juez no contempla expresamente el reclamo de alimentos derivados de una sentencia firme, y que no corresponde aplicarla en el caso para reducir el plazo de prescripción.----------

------En segundo lugar, sostiene que el juez no tuvo en cuenta la causal de suspensión de la prescripción regulada por el artículo 2543, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación, que protege la relación entre las personas menores de edad o con capacidad restringida y sus tutores, padres o curadores durante el ejercicio de la responsabilidad parental, tutela o curatela. Explica que, en caso de no admitirse dicha suspensión, debió aplicarse el plazo general de prescripción quinquenal previsto en el artículo 2560 del mismo código.----------

------En tercer lugar, plantea que la prescripción debe aplicarse en forma restrictiva y excepcional, y que ante la duda, se debió resolver a favor de la subsistencia del derecho reclamado. Señala que la falta de reclamo inmediato

de las sumas adeudadas no obedeció a consentimiento ni indiferencia de su parte, sino a la prioridad de proteger a los niños ante episodios de violencia física y psicológica ejercidos por el progenitor, circunstancias que constan en el expediente.----------

------En cuarto y quinto lugar, cuestiona que el juez no resolvió el caso teniendo en cuenta los principios propios del fuero de familia, ni la necesidad de actuar con la debida diligencia en cuestiones de género. Afirma que dicha omisión consagra el incumplimiento del alimentante y la violencia económica y patrimonial contra la progenitora conviviente, beneficiando indebidamente al deudor alimentario moroso.----------

------Por último, objeta la imposición de las costas del proceso a su cargo, argumentando que no se consideró que la deuda reclamada resulta del deliberado incumplimiento del alimentante. Solicita que se revoque la sentencia impugnada, que se aplique el plazo de cinco años respecto de la liquidación aprobada por la sentencia N° 125/2021, y que las costas se impongan en el orden causado. Hace reserva del caso federal----------

------En ID 2078458 el demandado contestó el traslado de los agravios, solicitó el rechazo de los mismos y la confirmación de la sentencia apelada.-

------2.- Del resumen de las constancias de la causa surge que, el 19 de mayo de 2017, mediante sentencia N° 116/2017, se homologó el convenio de asistencia alimentaria celebrado por las partes en instancia de avenimiento, conforme al Acta N° 32/2017 AFLP, en el que se fijó una cuota de $3.500 a favor de los dos hijos menores, así como el reconocimiento, por parte del alimentante, de una deuda de $6.000 correspondiente a asistencias alimentarias devengadas (fs. 26).----------

------Ante el incumplimiento de dicho acuerdo, informado por la actora, mediante escritos de fecha 22 de agosto de 2017 y 19 de septiembre de 2017, se intimó al alimentante al pago de los meses de mayo, junio, julio y agosto, bajo apercibimiento de ejecución (artículo 660 del CPCC).----------

------Por medio de la providencia dictada el 21 de noviembre de 2017, se ordenó el embargo sobre el vehículo dominio<Patente 1>, denunciado como propiedad del demandado, hasta cubrir las sumas reclamadas (fs. 43), y se libró oficio al Registro de la Propiedad Automotor, el que fue acompañado el 5 de diciembre de 2017 para su presentación ante dicho organismo (fs.

44).----------

------En escrito de fecha 13 de abril de 2018, la actora reiteró la falta de cumplimiento de la asistencia alimentaria a favor de sus hijos por parte del progenitor, y manifestó que el Sr. <Persona 3> contaba con un nuevo trabajo y con posibilidades ciertas de afrontar su obligación (fs. 46).----------

------Mediante ID 234752, de fecha 5 de marzo de 2021, se presentó la planilla de liquidación por las sumas adeudadas correspondientes a los períodos de mayo de 2017 a febrero de 2021, la cual fue aprobada por sentencia N° 125/2021 de fecha 15 de junio de 2021 (fs. 77). En dicha liquidación y conforme lo normado por el artículo 507 del CPCC se estableció la suma líquida reclamada en $402.942,32.----------

------En ID 440299, de fecha 24 de septiembre de 2021, la recurrente solicitó el embargo sobre la cuenta bancaria del alimentante en el <Persona 7> y pidió que se formara incidente de ejecución. Ante dicho requerimiento, el juez le decretó que debía solicitar el testimonio de la sentencia dictada en autos y acudir por la vía pertinente.----------

------El 12 de diciembre de 2021 se acompañó el testimonio y, a fs. 85, se ordenó oficiar al <Persona 7> S.A., sucursal El Hoyo, para que proceda a la reapertura de la cuenta judicial ordenada en autos a nombre de la actora, habilitándose días y horas para efectuar la diligencia durante la feria judicial (ver decreto del 14/01/2022).----------

------Respecto de la ejecución de las sumas objeto de esta apelación, mediante ID 1952503 de fecha 17 de junio de 2025, la actora presentó nuevamente la liquidación actualizada correspondiente a los períodos comprendidos en la sentencia N° 125/21, dictada el 16 de junio de 2021, y se dio traslado de dicha liquidación al alimentante. Allí en esa oportunidad ésta último opuso la prescripción alegando el vencimiento del plazo de dos años establecido en el artículo 2562, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

3.- Relatados los antecedentes del trámite, la cuestión a resolver gira en torno a la aplicación de la prescripción como instituto procesal que libera al deudor de una obligación por el transcurso de terminado plazo establecido por la ley, que en el caso se circunscribe a una deuda por alimentos devengados y no percibidos.----------

------Los agravios serán tratados en el orden en que fueron propuestos por la

recurrente.----------
------1°) El juez aplicó incorrectamente en el caso el plazo de prescripción de 2 años previsto en el artículo 2562 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación.----------
------A fin de dar respuesta a tal planteo, debemos analizar la obligación alimentaria en cuanto a su modo de cumplimiento.----------
------En tal sentido destacamos que el art. 542 del CCCN incorporó expresamente la naturaleza periódica de dicha obligación, la cual no consiste en una sola prestación con diferentes vencimientos parciales, sino en distintas obligaciones periódicas que van fluyendo, se devengan sucesivamente y son independientes entre sí, de modo que cada uno de los sucesivos periodos da lugar al nacimiento de una obligación distinta.--------
------Dicho esto, corresponde mencionar que el Código Civil y Comercial de la Nación modificó el régimen general de prescripción y estableció un plazo de prescripción genérico de cinco años y plazos especiales. Entre los últimos y en lo que aquí interesa, fijo el de dos años para el tipo de obligación aquí reclamada.----------
------En efecto, en el artículo 2562 del CCCN se fijó dicho plazo excepcional para todo “reclamo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas”.----------
------Sin embargo, la cuestión planteada al respecto por el recurrente se refiere a la aplicación, en este caso, del plazo de prescripción previsto en el artículo 2562 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación, al reclamo por deuda alimentaria cuya liquidación fue aprobada mediante la sentencia N° 125/2021.----------
------Dicho cuerpo normativo no previó un plazo específico para la acción de ejecutar alimentos fijados en sentencia, manteniéndose la dualidad entre la prescripción de la ejecución de la resolución judicial y la de las prestaciones fluyentes.----------
------En tal sentido, entendemos que, al existir cosa juzgada derivada de la sentencia —y, por lo tanto, haberse consolidado de manera definitiva la deuda—, lo que puede prescribir no son los alimentos en sí mismos, sino el título ejecutivo que surge de dicha sentencia. Aunque la sentencia no produce una novación en el sentido estricto previsto por el artículo 933 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituye un nuevo título que

reemplaza al originario y da lugar a la ejecutoria.----------
------La norma especial que prevé una prescripción de dos años -art. 2562 CCC- resulta aplicable a las cuotas fijadas por convenio (no homologado judicialmente) mas no a las estipuladas en una sentencia condenatoria u homologatoria de un acuerdo, a las que se aplica la regla general de la prescripción quinquenal que establece el artículo 2560 del CCCN.[1]----------
------La actora pretende la ejecución de la sentencia de condena (SI Nº 125/2021, de fecha 15 de junio de 2021), en la que se fijó la suma líquida cuya prescripción corre desde esa resolución. El plazo especial de dos años del artículo 2562 del CCCN no resulta aplicable; corresponde la prescripción general de cinco años prevista en el artículo 2560 del CCCN.----------
------Sentado ello, consideramos que la obligación aún se encuentra vigente y deberá la actora reclamar su ejecución a través de la vía pertinente para su cobro.----------
------Resuelta de este modo el primer agravio, no corresponde expedirnos en torno a los demás cuestionamientos traídos a análisis por la recurrente.-----
------En tal sentido deberá revocarse la sentencia apelada, imponiéndose las costas de ambas instancias al alimentante vencido, debiendo adecuarse las de la instancia de origen conforme los términos del art. 282 del CPCC, por no encontrar mérito para apartarnos del principio general de la derrota.
(conf. art. 69 CPCC).----------
------Corresponde regular los honorarios de Alzada a favor de la Dra. <Persona 1> y de la <Persona 2> en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---
----------**RESUELVE:**----------
------**1°) REVOCAR** la Sentencia Nº 328/2025 del 01/09/2025 y su aclaratoria Nº 349/2025 del 02/09/2025.----------
------**2°) READECUAR** las costas de la instancia de origen en virtud del modo en que fue resuelta la apelación, imponiéndolas al alimentante vencido, conforme los términos del art. 282 del CPCC ----------
------3°) COSTAS DE ALZADA a cargo del alimentante vencido, regulándose los honorarios de Alzada a favor de la Dra. <Persona 1> y de la <Persona 2> en 8 Jus, en ambos casos más el IVA si correspondiere.---------

[1] elDial.com – AADA48.

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia la Dra. María Marta Nieto.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 267 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

GÜNTHER ENRIQUE FLASS